

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00200 00

Subsanada la demanda declarativa y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente la admisión, y se convocará como demandados a quienes figuran inscritos como usufructuarios en la anotación No.2 del certificado de tradición, teniendo en cuenta que no se allegó prueba de su fallecimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Jessica Mayerly Peláez Donney contra Dormitorio Lourdes para Niños Desamparados, Lidia Cortés Sáenz, Olga Cortés Sáenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucia Espinosa Herrera, María Cristina Rey Patiño, Emma Sáenz Caicedo, Belén Sáenz de Borrero, Leonor Sáenz de Campuzano, Blanca Sáenz de Gutiérrez, María Helena Sáenz de Ortega, María del Carmen Sáenz de Rey, Julia Sáenz de Hoyos, Edelmira Salgado Martínez, Amelia Sáenz de Cortés y Paulina Sáenz de Sarmiento.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia, regulado en el Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º Ley 2213 de 2022 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con el numeral 6º y 7º artículo 375 Código General del Proceso.

Así mismo se ordena el emplazamiento de los demandados Dormitorio Lourdes para Niños Desamparados, Lidia Cortés Sáenz, Olga Cortés Sáenz, Beatriz Cuervo de Cifuentes, Lucia Espinosa Herrera, María Cristina Rey Patiño, Emma Sáenz Caicedo, Belén Sáenz de Borrero, Leonor Sáenz de Campuzano, Blanca Sáenz de Gutiérrez, María Helena Sáenz de Ortega, María del Carmen Sáenz de Rey, Julia

Sáenz de Hoyos, Edelmira Salgado Martínez, Amelia Sáenz de Cortés y Paulina Sáenz de Sarmiento.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Inscribir la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No.50C-1262382. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar y tramitar por secretaría por el medio disponible.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible en el inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de lo cual deberá allegarse prueba.

NOVENO: Requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Elkin Mauricio Puentes Saavedra, como apoderado de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef6d84bbbf1573142d040990f6048da7c044b015f70f5b1208892af17b0bc8d**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 0

Cuad. 2

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos formales establecidos para esta clase de asuntos, habrá de admitirse, precisando que al tenor de lo contemplado en el artículo 63 del Código General del Proceso, se convocarán como demandados a quienes son parte en el trámite reivindicatorio.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de intervención excluyente declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por Rafael Humberto Galvis Gualdrón contra Centro Comercial Megacentro P.H., José Ramón Laiton Pardo y Parking Bogotá Center S.A.S.

SEGUNDO: Tramitar la intervención conjuntamente con el proceso principal, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a los demandados Centro Comercial Megacentro P.H., José Ramón Laiton Pardo y Parkin Bogotá Center S.A.S., por ANOTACIÓN EN ESTADO, dado que ya se encuentran vinculados al proceso.

Secretaría haga el control del término de traslado.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad con el numeral 6.º y 7.º artículo 375 Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda de intervención excluyente en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1297754. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona centro.

SEPTIMO: Instalar la valla alusiva a este trámite en un lugar visible del inmueble, siguiendo los lineamientos del numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento, allegando prueba de ese hecho.

OCTAVO: Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

Las comunicaciones que se elaboren para tal fin se surtirán haciendo uso del medio técnico disponible.

NOVENO: Requerir a la parte actora para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Jinneth Beltrán Ramírez, como mandataria judicial del demandante excluyente, en los términos del poder conferido.

Se pone de presente a la citada profesional del derecho, la posible existencia de un conflicto de intereses a la luz de lo regulado en la Ley 1123 de 2007, en razón a que en la demanda principal se reconoció como apoderada de los demandados.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be675d7a6a3f67893f9aa069c91c6d0131780cf4d5674da0523ed80e89fd2fe1**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00065 0

Cuad. 3

Una vez venza el término de traslado a los demandados en la demanda de intervención excluyente, se resolverán las excepciones previas formuladas por los convocados en la demanda principal.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862ca82ccac93fb41c191bf2325993fa8900e78e3e48d4e3be8b179f98a5e769**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00418 0

1. La parte actora allegó evidencia del envío de la notificación personal realizada a la ejecutada el 25 de agosto de 2022 a través de correo electrónico, la cual cumple los requisitos formales, por lo tanto, se reconocen efectos procesales a tal acto de enteramiento.

Como el mismo se surtió estando el expediente al despacho, secretaría hará el control del término de traslado.

2. Tener en cuenta la renuncia presentada por el abogado Ramón José Oyola Ramos, al poder conferido por la demandante.

3. Reconocer personería para actuar a los abogados Jorge Mario Silva Barreto, Karen Nathalia Forero Zárate y Pablo Andrés Meneses Ordóñez, como mandatarios judiciales de la ejecutante Systemgroup S.A.S., precisando que no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3520639fea936da019a40ee4a0bbd3ed8f21894ea4fd489068fa65a153ee2dd6**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00299 00

1. No se da trámite a los escritos presentados directamente por el demandante, en razón a que en esta clase de asuntos debe actuar por intermedio de abogado, calidad que no acreditó.

2. Se requiere a los demandados Luis Fernando Rincón y Fernando Antonio Rincón, para que en un plazo no superior a diez (10) días, rindan cuentas debidamente sustentadas de los frutos civiles que hubieren percibido, tal como se dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia.

Presentadas las cuentas o vencido dicho plazo, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb78c4eac2b9c66f1e8c546b42977b52177b3609008258fe4bb9343c2b594b4**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00194 00

Revisada la demanda acumulada presentada por Dumian Medical S.A.S. contra Positiva Compañía de Seguros S.A.S., se verifica que no fueron aportadas las facturas de venta respecto de las cuales se solicita librar orden de apremio.

Ante ello, se declara inadmisibles aquéllas y se ordena a la ejecutante aportarlas en medio electrónico y que sean legibles, e igualmente cumplir lo indicado en el artículo 245 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar en poder de quién se encuentra el original expedido al acreedor.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7f59c17f3937d0d9316c89baf886e4909ad7dcb19c4c1ede40377cf0840f7e**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00194 00

Dadas las dificultades presentadas para el envío del expediente a los jueces civiles del circuito de ejecución, atendiendo que en el asunto obra un depósito judicial por \$290.000.000, en aras de continuar con el trámite pertinente y determinar si es posible aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 461 del Código General del Proceso, se ordena a secretaría surtir el traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante archivada en el pdf 43.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fe4aad701856aec26db00bdbb0d34af0080ff15fa6d151a0bab7437544c53b**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero (1.º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00151 00

1. Previo a adoptar la decisión que corresponda frente a la subrogación allegada por el Fondo Nacional de Garantías, deberá aclararse si la suma cancelada por la garantía otorgada, lo es frente a la obligación contraída por la sociedad Bee Group S.A.S., o también cubre la de los señores Gregor Eduardo Villamizar Leal y Ricardo Rey Herrera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por auto de 12 de octubre de 2021 se decidió no continuar el proceso en contra de la referida sociedad, por haber sido admitida en proceso de reorganización empresarial.

2. Como se verifica que no se envió un ejemplar a los demandados de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, para efectos de su contradicción se ordena a secretaría surtir el traslado en la forma prevista en el canon 110 de Código General del Proceso y en todo caso la actora debe cumplir con ese deber de manera inmediata.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8b3ca0f69d5e3cba0c769a1a2b31e8c7bf0d1626ff7708cbb37cf1f9466e9**

Documento generado en 01/09/2022 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>